

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 881 - 2012

AMAZONAS

El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra.

Lima, veinte de marzo de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; La causa número ochocientos ochenta y uno guion dos mil doce; en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno; contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010; y ordena que la Dirección del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" Bagua, proceda a realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la Ley N° 25303, acorde a su remuneración actual; con lo demás que contiene.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil trece, que corre a fojas veintitrés del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa¹ (material y procesal) de los artículos 184° de la Ley N° 25303 y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:


Primero.- La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.-----

Segundo.- La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-----


¹ Causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de mayo de 2009.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



Tercero.- En la etapa de calificación del recurso, se declaró procedente el mismo, por denuncias sustentadas en vicios *in procedendo*, así como por vicios *in iudicando*, de manera que en primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, dado los efectos nulificantes que posee en caso de advertirse la inobservancia del debido proceso, por lo que corresponde analizar previamente si la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación y de congruencia necesarios para conformar una decisión válida.-----



Cuarto.- Sobre la causal de infracción normativa procesal. Al respecto, cabe precisar que el principio del derecho a un debido proceso contiene el de la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.-----



Quinto.- Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Desarrollando este derecho constitucional, a nivel *infra legal* el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil² exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50°, también



² (*) Inciso 3 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06 de octubre de 2001.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**


bajo sanción de nulidad. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.-----

Sexto.- Análisis de la actuación procesal. De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda³, la accionante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de actualización y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella; por consiguiente, el reajuste o recálculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, bonificación que debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente como lo viene efectuando la entidad demandada al efectuar su pago. La sentencia de vista recurrida, confirmando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda, al considerar que administrativamente se ha desestimado el pedido, por falta de presupuesto para atender lo peticionado y que conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, la forma de cálculo de la bonificación en referencia es según la remuneración total o íntegra, tomando en consideración, además, de que tratándose de un beneficio de contenido laboral, rigen los principios



³ Obrante a fojas 20 de autos, incoada con fecha 30 de diciembre de 2010.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**



**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



constitucionales que determina el artículo 26° de la Carta Magna, fijados con la finalidad de compensar la desigualdad de las partes de la relación de trabajo, así como según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC; de manera que se aprecia de lo antes expuesto que la Sala Superior ha expresado las razones que respaldan su decisión judicial, no siendo posible su análisis a través de una causal *in procedendo*, por lo que, en el presente caso, no se configura el supuesto de infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, resultando infundado este extremo del recurso.-----




Séptimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 184° de la Ley N° 25303. Como ya se ha enfatizado en el considerando precedente, la pretensión contenida en la demanda es porque se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de actualización y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.REG.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella; por ende, el reajuste o recálculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, bonificación que debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente como lo viene efectuando la entidad demandada al efectuar su pago.-----




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



Octavo.- La parte demandada, administrativamente ha denegado la solicitud de la actora sosteniendo como único argumento la falta de presupuesto para atender tal petición, argumento que también ha repetido al contestar la demanda de autos, según se observa de fojas 49 y 54, por el Director de la Red de Salud de Bagua (que ha sido declarada improcedente por extemporánea, por auto de fojas 56) y de fojas 61, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas (que si ha sido admitida según auto de fojas 65).-----




Noveno.- **Fundamentos de las sentencias de grado.** Los órganos de mérito han amparado la demanda, al considerar básicamente que la bonificación reclamada se encuentra vigente, pues en la actualidad se viene abonando, sin embargo es otorgado en una forma que no establece la ley y, que los argumentos expuestos por los demandados señalando que no corresponde su percepción por razones de equilibrio presupuestal no tiene amparo legal, pues contraviene lo establecido por el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer el citado beneficio laboral que viene percibiendo la demandante.-----




Décimo.- **Análisis casatorio.** El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: *“Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**



**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



departamento". Cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.-----




Décimo Primero.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC⁴, en sus fundamentos N° 12 a N° 17 ha señalado que: **"Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.** 12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea. 13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o




⁴ Sentencia expedida con fecha 29 de setiembre de 2005, por el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**




**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que "(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente". (Expediente N° 0191-2003-AC, fundamento 6).



14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario. 15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**

vías procedimentales específicas. 16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda. 17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz”⁵.

Décimo Segundo.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 01572-2012-AC/TC**⁶, teniendo como antecedente que: “Con fecha 12 de enero de 2011, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicitando que se cumpla el artículo 53°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo

⁵ Sentencia en cuyo fallo, numeral 2, ha resuelto “Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, previstos en los fundamentos 14, 15 y 16, *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”.

⁶ Dictado con fecha 13 de setiembre de 2012, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, caso: Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra.


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**




**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**

184° de la Ley N.º 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303. Refieren que mensualmente se les abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total”, ha amparado dicha demanda constitucional, al considerar, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5 que: “4. El **artículo 184° de la Ley N° 25303** dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que **las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303**, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, **cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento**. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, **estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido**, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que **el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**

 conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36” (resaltado nuestro). En el mismo sentido, en el Expediente N° 01579-2012-AC/TC⁷, en sus Fundamentos Jurídicos 4 y 5 ha reiterado que: “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con la boleta de pago del mes de diciembre de 2010, obrante a fojas 08, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje








⁷ Expedido con fecha 2 de agosto de 2013, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Dolores Margarita Ormeño Peña Viuda de Torrealva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**


 ,
previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 26.42” (subrayado nuestro).-----



 **Décimo Tercero.**- El beneficio, cuyo recálculo o reajuste se solicita, tiene origen reconocido en los artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen: “Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley” y “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común” y, evidentemente, en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo que su naturaleza jurídica no es objeto de discusión, sino solo su forma de otorgamiento, para ello también podemos citar a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 01370-2013-PC/TC**⁸, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, se estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según el criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no –evidentemente- a la remuneración total permanente, al señalar: “4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N°




⁸ Expedido con fecha 31 de enero de 2014, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Manuela Ipushima Canayo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 23.88". -----




Décimo Cuarto.- Delimitación de la controversia en el caso concreto. Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 881 - 2012

AMAZONAS




no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad.-----



Décimo Quinto.- Precedente judicial. El artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autorizan a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa. -----


Décimo Sexto.- Asimismo, resulta necesario precisar que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión.-----






Décimo Séptimo.- Entonces, en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual, además, concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República; y, para el efecto, debe publicarse esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.-----




Décimo Octavo.- Solución del caso concreto.- Teniendo en cuenta la pretensión de la demandante en el presente proceso, sobre impugnación de resolución administrativa, que denegó su petición de recálculo o reajuste de la bonificación diferencial del 30%, por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en base a la remuneración total o íntegra, de la documentación adjuntada por la demandante, para sustentar su pretensión, se verifica: *i)* De las boletas de pago (setiembre de 1994, junio de 1996, marzo de 1997, diciembre de 1998, enero de 1999, setiembre de 2000 y 2001, enero de 2002, mayo de 2003, octubre de 2005, enero de 2006 y junio de 2010) de fojas 06 a 10, y de la Resolución Directoral N° 370-87-UDDES-OP del 23 de noviembre de 1987, a fojas 04, se aprecia que la actora labora como Técnica en Enfermería II, Nivel STA, en calidad de nombrada, y viene percibiendo en el rubro “DL-25303” y “Ley 25303”, la bonificación diferencial equivalente al 30% por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en la suma de S/. 25.00; y, *ii)* De la Resolución Directoral N° 427-2010-




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**



GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010 que declaró improcedente la solicitud de recálculo y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella, obrantes a fojas 02 y 03, además de las mencionadas boletas de pago; se aprecia que la citada bonificación diferencial otorgada a favor de la demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente.



Décimo Noveno.- En consecuencia, en aplicación del presente precedente judicial, resulta infundado el recurso formulado, pues el recálculo o reajuste de la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando a la demandante, debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros devengados correspondientes, como lo han determinado las instancias de mérito.-----



RESOLUCION:

Por estas consideraciones y conforme a lo previsto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, se resuelve:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas mediante escrito a fojas ciento cuarenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas ciento veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 881 - 2012
AMAZONAS**

DECLARAR que el criterio establecido en el fundamento “Décimo Sexto” de la presente sentencia constituye precedente judicial vinculante conforme a los artículos 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y 37° de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

ORDENAR la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, y en la página web del Poder Judicial.

REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión y cumplimiento obligatorio por los jueces de su jurisdicción, debiendo oficiarse a dichos órganos judiciales.

NOTIFICAR con la presente sentencia a la demandante Rosa Elvira Jibaja Pinillos y a las demandadas, RED de Salud de Bagua y Gobierno Regional de Amazonas; en el proceso contencioso administrativo, seguidos por las mencionadas partes; y, los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente la señora Torres Vega.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Ws/Prc.

27 JUN. 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA